

I. MATERIA:

Se consulta sobre el alcance del término de zona primaria, para efectos de considerar que la solicitud de una cuota o contingente arancelario contenida en una declaración aduanera de mercancías (DAM), ha sido realizada después de la llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR, que establece los Procedimientos Generales para la Administración de las cantidades dentro de las cuotas o contingentes arancelarios establecidos en los Acuerdos Comerciales Internacionales suscritos por el Perú; en adelante Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 039-2009-SUNAT-A, que aprueba el Procedimiento Específico "Aplicación de Contingentes Arancelarios" INTA-PE.01.18 (versión 1), recodificado a DESPA-PE.01.18; en adelante Procedimiento DESPA-PE.01.18.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 011-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 (versión 7); en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 010-2015-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el consumo" DESPA-PG.01 -A (versión 2)" en adelante Procedimiento DESPA-PG.01-A.
- Resolución Ministerial N° 162-2001-MTC-15.15, que aprueba el Reglamento Técnico para la elaboración de los Reglamentos Internos de las Entidades prestadoras que explotan la Infraestructura Portuaria de Uso Público en el País; en adelante R.M. N° 162-2001-MTC-15.15.
- Decreto Supremo N° 003-2004-MTC, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional; en adelante Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional.

III. ANÁLISIS:

¿Cuál es el alcance del término de zona primaria en la vía marítima, para efectos de considerar que la solicitud de una cuota o contingente arancelario contenida en una DAM ha sido realizada después de la llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera?

En principio, cabe indicar que las cuotas o los contingentes arancelarios constituyen una medida de política comercial que permite la importación con preferencias arancelarias en virtud de un acuerdo comercial internacional suscrito por el Perú dentro de un monto y período establecido¹.

A este efecto, el Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR regula la administración de la "cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario" que puede importarse², señalando

¹ Estas cuotas o contingentes arancelarios se rigen por las disposiciones establecidas en el Acuerdo respectivo, el Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR, el procedimiento específico aprobado por la SUNAT aplicable a los Acuerdos respectivos, así como por el Procedimiento DESPA-PE.01.18.

² El artículo 2° del Decreto Supremo N° 007-2009-MINCETUR define a la "cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario" como la "cantidad de mercancías originarias de un país que puede importarse hasta un nivel máximo, en un



en el numeral 4.2 de su artículo 4° que si el mecanismo de administración establecido en el Acuerdo Comercial Internacional es “primero en llegar, primero servido”, la solicitud de una porción de ese contingente se registrará por lo siguiente:

- a) La solicitud de una porción de la cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario por parte del importador **se efectuará a través de una declaración aduanera de mercancías**, de conformidad con los procedimientos que para tal efecto apruebe la SUNAT.
- b) **No se podrá solicitar una porción de la cantidad dentro de una cuota o contingente arancelario antes de la fecha y hora de llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera**”. (Énfasis añadido)

En forma concordante, el inciso a) del numeral 3, Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.01.18 dispone que en virtud del Acuerdo Comercial Internacional suscrito por el Perú, la solicitud de una cuota o contingente arancelario podrá realizarse mediante una “*declaración aduanera de mercancías, utilizando el formato de la Declaración Única de Aduanas (DUA) transmitida electrónicamente bajo la modalidad de despacho normal o urgente, o declaración simplificada de importación (DSI), siempre que hayan sido numeradas después de la llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera*”. (Énfasis añadido)

Es así que bajo el mecanismo de administración "primero en llegar, primer servido", la solicitud de una cantidad de cuota o contingente arancelario se realiza después de la llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera, habiéndose previsto en las normas antes glosadas que dicha solicitud se realice mediante una DAM tramitada bajo la modalidad de despacho normal (ahora diferido) y urgente cuando sea numerada después de la llegada del medio de transporte, mas no en el anticipado dado que se numera antes de la llegada del medio de transporte, conforme se desprende del artículo 130 de la LGA, concordante con el artículo 230 del RLGA³.

Lo antes expuesto pone de manifiesto que una de las condiciones para acogerse a una cantidad de cuota o contingente arancelario, es que la solicitud se realice después de la llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera, para lo cual debe tenerse en cuenta las siguientes definiciones del artículo 2 de la LGA:

“Llegada del medio de transporte.

Se produce:

En las vías marítima y fluvial, con la fecha y hora de atraque en el muelle o, en caso no se realice el atraque, con la fecha y hora del fondeo en el puerto.

En la vía aérea, con la fecha y hora en que aterriza la aeronave en el aeropuerto.

En la vía terrestre, con la fecha y hora de presentación del medio de transporte en el primer punto de control aduanero del país.

(...)

Zona primaria.- Parte del territorio aduanero que comprende los puertos, aeropuertos, terminales terrestres, centros de atención en frontera para las operaciones de **desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías** y las oficinas, locales o dependencias destinadas al servicio directo de una aduana. Adicionalmente, puede comprender recintos aduaneros, **espacios acuáticos** o terrestres, predios o caminos habilitados o autorizados **para las operaciones arriba mencionadas**. Esto incluye a los almacenes y depósitos de mercancía que cumplan con los requisitos

determinado período de aplicación, con tratamiento libre de aranceles o un determinado nivel de preferencias arancelarias, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Comercial Internacional correspondiente”.

³ “Artículo 230°.- Despachos urgentes

Se consideran despachos urgentes a los envíos de urgencia y a los envíos de socorro.

Las declaraciones bajo esta modalidad se tramitan desde quince (15) días calendario antes de la llegada del medio de transporte y hasta siete (7) días calendario posteriores a la fecha del término de la descarga. Transcurrido el plazo antes señalado, la destinación aduanera de la mercancía se tramita bajo la modalidad de despacho diferido. Las declaraciones sujetas a la modalidad de despacho urgente no eximen al declarante de la obligación de cumplir con todas las formalidades y documentos exigidos por el régimen solicitado”.



establecidos en la normatividad vigente y hayan sido autorizados por la Administración Aduanera". (Énfasis añadido)

En ese sentido, a efectos de definir la llegada del medio de transporte en la vía marítima se hace referencia a dos posibles momentos, como son el atraque en muelle y el fondeo en el puerto, correspondiendo determinar si estos espacios califican como zona primaria aduanera, que de acuerdo a la definición antes citada es aquella parte del territorio aduanero que entre otros lugares comprende a los puertos y espacios acuáticos en los que se realizan las operaciones de desembarque, embarque, movilización o despacho de las mercancías.

Al respecto, Cabanellas señala que el término "atracar"⁴ corresponde a la acción de arrimar una embarcación a otra o a tierra, para su seguridad o proceder a operaciones de tomar o dejar pasajeros y de carga o descarga, mientras que "fondear"⁵ comprende entre otras acepciones, la de "asegurar la embarcación al fondo (v.), mediante anclas u otros medios; anclar"⁶.

Asimismo, el Glosario de Términos de la R.M. N° 162-2001-MTC-15.15 define al fondeadero oficial como el área acuática designada por la Capitanía de Puerto para que las naves fondeen o esperen al práctico, y el atraque como la operación de conducir la nave desde el fondeadero oficial del puerto y atracarla al muelle o amarradero designado, entendiéndose así que la acción de fondear se produce en aguas portuarias para mantener fija la posición de la nave, a diferencia del atraque al muelle que permite acercar la nave a tierra.

Ahora bien, el mismo Glosario precisa que el muelle es una "infraestructura portuaria en la orilla de un río, lago o mar especialmente dispuesta para cargar y descargar las naves y para la circulación de vehículos", lo que pone en evidencia que el muelle es una parte del puerto en la cual se realizan entre otras operaciones, las de carga y descarga de mercancías y que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la LGA permiten calificarlo como zona primaria aduanera.

Por otro lado, el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional estipula que los fondeaderos forman parte de la zona portuaria⁷, debiéndose relevar que en este espacio acuático también se realizan operaciones de descarga por tuberías, de conformidad con lo prescrito en el numeral 15 del literal D, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01-A, concordante con el numeral 2 del literal D, Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, según los cuales, "a solicitud del importador y a su costo, la descarga directa de mercancías por tuberías, mediante la modalidad de despacho anticipado o urgente, puede realizarse en los lugares autorizados para el embarque y desembarque de este tipo de mercancías, siempre que su naturaleza o las necesidades de la industria así lo requieran".

Por consiguiente, podemos apreciar que pueden presentarse supuestos en los cuales se realizan operaciones de descarga por tubería, como es el caso de la mercancía a granel o combustibles, de modo tal que las aguas portuarias en las que se realizan estas operaciones igualmente forman parte del territorio aduanero que califica como zona primaria aduanera.



⁴ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo I. 21° Edición. Argentina. 1989. Pág. 406.

⁵ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta. Tomo IV. 21° Edición. Argentina. 1989. Pág. 99.

⁶ En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española define el atraque como la acción y efecto de atracar (arrimar una embarcación a otra o a tierra), mientras que fondeo es la acción de fondera (asegurar por medio de anclas).

⁷ Según lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, los puertos, recintos, terminales portuarios, fondeaderos, entre otros, forman parte de las zonas portuarias que se encuentran en las zonas del litoral del territorio nacional y aguas jurisdiccionales de la costa o riberas fluviales y lacustres.

En ese orden de ideas, queda claro que tanto el muelle del puerto, así como los fondeaderos que se encuentran en las aguas portuarias, forman parte de la zona portuaria en la que se realizan operaciones de descarga de mercancías, calificando de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la LGA como zonas primarias aduaneras.

En consecuencia, a efectos de considerar que la solicitud de un contingente arancelario ha sido realizada mediante una DAM tramitada bajo despacho diferido o urgente numerada después de la llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera, debe tenerse en cuenta que en la vía marítima, esta llegada se produce con el atraque en el muelle o en su defecto con el fondeo en el puerto, desde los cuales se realizan las operaciones de descarga de las mercancías, calificando ambos espacios de la zona portuaria como zonas primarias aduaneras de acuerdo a lo señalado en el artículo 2 de la LGA.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto en el rubro de análisis del presente informe, se concluye que en el supuesto de que la solicitud de una cuota o contingente arancelario se realice mediante una DAM numerada después de la llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera, se considerará como llegada en la vía marítima al momento en el que se produce el atraque en el muelle o en su defecto con el fondeo en el puerto, desde los cuales se realiza la operación de descarga, calificando ambos espacios como zonas primarias aduaneras.

Callao, 17 JUN. 2019



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS



CA198-2019

SCT/FNM/jar

18 JUN, 2019

MEMORÁNDUM N° 169 -2019-SUNAT/340000

685 938

A : **ALFONSO IVAN LUYO CARBAJAL**
Intendente (e) Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanera

ASUNTO : Alcance de zona primaria aduanera

REFERENCIA : Informe Técnico Electrónico N° 00003 - 2019 – 313100

FECHA : Callao, 17 JUN. 2019

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta sobre el alcance del término de zona primaria, para efectos de considerar que la solicitud de una cuota o contingente arancelario contenida en una declaración aduanera de mercancías (DAM), ha sido realizada después de la llegada del medio de transporte a zona primaria aduanera.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 100 -2019-SUNAT-340000 que absuelve la consulta formulada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,

NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
PERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS